

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO
ELABORÓ: GIBRANNA Y. HERNÁNDEZ REYES

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** , por conducto de su defensor público federal ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que negó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se le impuso, así como su ejecución. El Juzgado de Distrito que conoció del asunto negó la protección constitucional solicitada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación del artículo 19 constitucional relativo a la prisión preventiva oficiosa y los alcances de las tesis P./J. 20/2014 (10a.), 2a./J. 119/2014 (10a.) y P. XVI/2015 (10a.).

Durante la tramitación del presente asunto se dictó sentencia de procedimiento abreviado dentro de la causa penal respectiva. En contra de esa resolución, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el seis de marzo de dos mil veinticinco por el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito que determinó confirmar la sentencia definitiva de procedimiento abreviado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	4-5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario pronunciarse de la oportunidad y legitimación, pues de estos temas ya se ocupó el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento.	5

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

III.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO	Al haberse dictado sentencia en el procedimiento abreviado, la cual fue confirmada por el tribunal colegiado de apelación al resolver el recurso correspondiente y, en consecuencia, levantarse definitivamente la medida cautelar reclamada, se han consumado irreparablemente los actos reclamados, lo que lleva a decretar en la materia de la revisión el sobreseimiento del juicio de amparo.	5-8
IV.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia. Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.	8

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO

ELABORÓ: GIBRANNA Y. HERNÁNDEZ REYES

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ** de **** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Amparo en Revisión 58/2024 interpuesto por ***** , por conducto de su defensor público federal ***** , en contra de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el sobreseimiento del juicio de amparo, y en su caso, determinar lo que conforme a derecho proceda.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, ***** (en adelante, quejoso o recurrente), por conducto de su defensor público federal ***** , presentó juicio de amparo indirecto en el que centralmente reclamó la resolución del primero de agosto de dos mil veintitrés dictada en la causa penal ***** por el Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de juez de control, que negó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

que se le impuso al quejoso, así como su ejecución. Asimismo, el quejoso solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados.

2. **Juicio de amparo *******. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual en auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés lo admitió a trámite y ordenó la apertura del incidente de suspensión relativo. En dicho incidente, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el juez de control fijara una nueva audiencia de revisión de la medida cautelar y dictara otra distinta de la prisión preventiva oficiosa según los parámetros legales, convencionales y constitucionales sobre la materia.
3. En cumplimiento de esa resolución, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés el juez de control celebró audiencia en la que impuso las medidas cautelares siguientes: **(i)** presentación periódica mensual ante la unidad correspondiente; **(ii)** prohibición de salir del Estado de Sinaloa sin la autorización del Centro de Justicia Penal Federal en la entidad; **(iii)** prohibición de convivir con personas que estén siendo procesadas o hayan sido sentenciadas por delitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y **(iv)** sometimiento al cuidado y vigilancia de dicha unidad; por lo que ordenó la inmediata libertad del quejoso.
4. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y continuaran vigentes las medidas cautelares decretadas en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
5. **Sentencia del juicio de amparo**. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito negó el amparo solicitado.
6. **Recurso de revisión *******. Inconforme, el tres de octubre de dos mil veintitrés, el quejoso interpuso recurso de revisión. Por razón de turno

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, el cual admitió a trámite el recurso de revisión.

7. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación del artículo 19 constitucional relativo a la prisión preventiva oficiosa y los alcances de las tesis P./J. 20/2014 (10a.), 2a./J. 119/2014 (10a.) y P. XVI/2015 (10a.).¹
8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En auto del primero de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal ordenó la formación del expediente con el número 58/2024 y determinó que esta Suprema Corte debía asumir su competencia originaria para conocer del mismo. Además, turnó el asunto para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
9. **Informe sobre el estado procesal.** Mediante auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa ordenó remitir a esta Suprema Corte copia de la versión escrita de la sentencia de procedimiento abreviado dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro dentro la causa penal ***** . Igualmente, informó que el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro el Agente del Ministerio Público de la Federación respectivo interpuso recurso de apelación en contra de la misma, por lo que dicha sentencia no había causado ejecutoria.

¹ De rubros: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, número de registro 2006224; “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 768, número de registro 2007932, y “SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 237, número de registro 2010000.

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

10. **Avocamiento y manifestaciones de la autoridad ministerial.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte determinó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ministra Ponente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, en ese mismo auto y en acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público y la Fiscalía Especializada de Control Regional en representación de la Fiscalía General de la República, respectivamente.
11. **Vista con la actualización de una causal de improcedencia.** En auto de ***** de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte determinó que en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo procedía dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la actualización de una causal de improcedencia, sin que realizara pronunciamiento alguno al respecto.

I. COMPETENCIA

12. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal;² 81, fracción I, inciso e) y 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo;³ 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ publicada en el Diario

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: **a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a),⁵ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. Este Tribunal Pleno considera que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el tribunal colegiado de origen.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia que lleva al sobreseimiento del juicio de amparo.
15. De los antecedentes del presente asunto, se desprende que el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa **decretó la suspensión provisional** relativa al juicio de Amparo Indirecto *********, promovido por el quejoso en contra de la resolución de primero de agosto de dos mil veintitrés del Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, en funciones de Juez de Control, que negó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se le impuso, así como su ejecución.

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁵ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y [...]

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

16. En acatamiento de esa resolución, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés el Juez de Control ordenó la inmediata libertad del quejoso y le impuso medidas cautelares distintas a la prisión preventiva oficiosa: **(i)** presentación periódica mensual ante la unidad correspondiente; **(ii)** prohibición de salir del estado de Sinaloa sin la autorización del Centro de Justicia Penal Federal en la entidad; **(iii)** prohibición de convivir con personas que estén siendo procesadas o hayan sido sentenciadas por delitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y **(iv)** sometimiento al cuidado y vigilancia de dicha unidad; por el tiempo que dure el proceso.
17. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y continuaran vigentes las medidas cautelares mencionadas. Posteriormente, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés el Juzgado aludido determinó negar la protección constitucional al quejoso.
18. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en audiencia de procedimiento abreviado dentro de la causa penal multicitada se dictó sentencia condenatoria como forma de terminación anticipada en contra del quejoso. Inconforme, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación.
19. Este Tribunal Pleno advierte que conforme a la información desplegada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes —cuya existencia constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)—,⁶ el seis de marzo de dos mil veinticinco el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito resolvió el recurso de apelación ***** y determinó confirmar la sentencia definitiva de procedimiento abreviado.

⁶ De rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, número de registro 2017123.

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

20. Por tanto, es evidente que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, pues la resolución de seis de marzo de dos mil veinticinco del tribunal de apelación aludido produce que ese acto ya no impacte en la esfera jurídica del quejoso. Ello, pues si bien la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa formaba parte de la *litis* en el juicio de amparo indirecto del cual deriva este recurso de revisión, la medida fue sustituida definitivamente con la sentencia condenatoria —que impuso una pena de prisión, además del beneficio de la condena condicional, entre otras determinaciones— derivada de la audiencia de procedimiento abreviado, la cual fue confirmada por el tribunal colegiado de apelación al resolver el recurso interpuesto.
21. De ahí que, la privación de la libertad de la parte quejosa ya no depende de la resolución del primero de agosto de dos mil veintitrés dictada en la causa penal ***** por el Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, en funciones de Juez de Control, sino de lo decidido en la determinación que confirmó la sentencia en procedimiento abreviado en contra del quejoso de seis de marzo de dos mil veinticinco.
22. La causal de improcedencia del juicio de amparo que se identifica en el presente asunto no fue alegada por alguna de las partes, tampoco fue analizada en el juicio de amparo, ni en el recurso de revisión, sino que fue en este Tribunal Pleno en donde se advirtió esa causal de improcedencia que se actualiza oficiosamente. Lo que motiva un cambio en el sentido de la sentencia recurrida e impide el análisis de la revisión interpuesta por el recurrente, que es materia de este recurso debido a que el Tribunal Colegiado de origen reservó jurisdicción a este Alto Tribunal.
23. Bajo estas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia relativa a los actos consumados de modo irreparable prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo. Por ende, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y decretar el **sobreseimiento del juicio de amparo** en términos de lo dispuesto en la causal de improcedencia mencionada, en relación con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024

24. En términos similares se resolvieron los **Amparos en Revisión 601/2022**,⁷ **369/2024**,⁸ **392/2024**,⁹ **968/2023**¹⁰ y **100/2023**¹¹ en los que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia por actos consumados de modo irreparable al dejar insubsistente la medida cautela de prisión preventiva oficiosa con el dictado de la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

⁷ Resuelto el 19 de febrero de 2025 por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos veinte y veinticinco y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸ Resuelto el 22 de enero de 2025 por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

⁹ Resuelto el 22 de enero de 2025 por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

¹⁰ Resuelto el 7 de agosto de 2024 por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente.

¹¹ Resuelto el 20 de marzo de 2024 por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no estuvo presente, por lo que hizo suyo el asunto la Ministra Ortiz Ahlf.